

Alcalde #1351, Colonia: Miraflores,
CP: 44270 Municipio: Guadalajara,
Edificio B.

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones; con motivo de la resolución de fecha **20 veinte de abril del año 2020 dos mil veinte**, en la que se negó el refrendo ante el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado, que presentó para trámite la empresa contratista **"CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V."**, toda vez que se advirtió la presunta falsedad de uno de los documentos presentados ante esta Dependencia, con la pretensión de la moral de obtener el refrendo correspondiente, a cuyo efecto se emite la presente resolución definitiva, en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En atención al oficio identificado con el número **SIOP/DS/DGLC/992/2020**, emitido por el suscrito con fecha **21 veintiuno de abril del año 2020 dos mil veinte**, mediante el cual se solicitó a la Dirección General Jurídica de Infraestructura de esta Secretaría, que iniciara el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, en contra de la moral **"Constructora RIAP, S. A. de C. V."**, toda vez que derivado de la documentación que la misma presentó para su refrendo ante el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado, se advirtió que exhibió una copia certificada de la Cédula Profesional Federal identificada con el número [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública, con la que pretendió acreditar al [REDACTED], como su contador, sin embargo, una vez realizada la búsqueda de la misma en el portal del Registro Nacional de Profesiones, se encontró que dicha Cédula fue expedida por la profesión de Licenciatura en Administración de Empresas y no la de Contaduría Pública, por lo que se emitió Resolución con fecha **20 veinte de abril del año 2020 dos mil veinte**, mediante la cual se negó el refrendo correspondiente a la citada moral, por exhibir documentación falsa dentro de un procedimiento administrativo, por lo que en uso de las facultades para la imposición de sanciones, que para el caso en concreto son otorgadas a esta Dependencia por el artículo 149, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acuerdo emitido por el suscrito, con fecha **13 trece de mayo del año 2020 dos mil veinte**, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, referente al caso que nos ocupa, tramitación a la cual se le asignó el número de expediente **P. A. S./001/2020**, en el que se llevó a cabo la relatoría de los sucesos que dieron origen y motivo al inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, lo anterior en los siguientes términos:

(Inicia transcripción)

«...

ANTECEDENTES

1. La moral **"CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V."**, a través de su Administrador General Único, C. [REDACTED], presentó a esta Secretaría, mediante escrito fechado el día **08 ocho de abril del presente año**, el Formato de Refrendo al Registro Único de Proveedores y Contratistas para Personas Morales, por su siglas RUPC, manifestando su interés en participar en la realización de contratos asignados por la modalidad de Adjudicación Directa.
2. Con la finalidad de obtener su refrendo, la contratista, en apego al artículo 128, numeral 5, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios y 170, de su Reglamento, proporcionó la totalidad de la documentación requerida para tal fin, entre ésta, exhibió una copia certificada por la Licenciada **MARÍA ENRIQUETA ORTÍZ GUERRERO**, en su carácter de **Notario Público Titular número 80 ochenta**, de la ciudad de **Guadalajara, Jalisco**, de la **Cédula Profesional Federal** con número [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, con la cual pretendió acreditar al C. [REDACTED] como **LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA**.
3. Para corroborar la veracidad de los documentos citados en el párrafo inmediato anterior, personal adscrito al Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas, dependiente de esta Secretaría a mi cargo, procedió a



Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

efectuar la revisión de los mismos, advirtiendo que la Cédula Profesional Federal citada a supra líneas, se encuentra presuntamente alterada en el apartado de la profesión, toda vez que derivado de su búsqueda en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, se encontró que la cédula número [REDACTED] fue expedida al C. [REDACTED] por la profesión de LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y no la de CONTADURÍA PÚBLICA, como se desprende de la copia certificada en referencia.

4. Derivado de lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha **20 veinte de abril del presente año**, emití la resolución mediante la cual SE NEGÓ EL REFRENDO ante el **Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas**, a la empresa **"CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V."**, como consecuencia de proporcionar información presuntamente falsa a esta Dependencia.

La resolución citada a supra líneas, fue legalmente enterada a la moral en referencia, el día **30 treinta de abril del presente año**, de acuerdo a la constancia de **Notificación Personal**, que obra en autos del procedimiento que aquí se actúa.

5. Con fecha **21 veintiuno de abril del presente año**, se remitió a la Dirección General Jurídica de Infraestructura de esta Dependencia, copia simple de la resolución citada a supra líneas, así como los documentos que a continuación se detallan:

- Copia fotostática simple por su anverso y reverso, de la copia certificada por la Licenciada **MARIA ENRIQUETA ORTIZ GUERRERO**, en su carácter de **Notario Público Titular número 80 ochenta** de la ciudad de **Guadalajara, Jalisco**, relativa a la **Cédula Profesional Federal**, número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, a nombre de [REDACTED] con la supuesta profesión de **LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA**, misma que fue exhibida por la moral **"CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V."**, ante esta Secretaría con motivo de su solicitud de refrendo al Registro Único de Proveedores y Contratistas para Personas Morales.
- Documento descargado del portal del Registro Nacional de Profesionistas, como única instancia válida para corroborar la información de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente, donde se muestran los detalles del registro de la cédula número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con la profesión de **LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46, y 50, fracciones XIX, XXII y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 numeral 1, fracción I, 4 numeral 1, fracciones I, IV y XIX, 5 numeral 1, fracciones I, VIII y XVI, 7 numeral 1, fracción III, 14, 15 numeral 1 fracciones I y XVIII, 16 numeral 1 fracción X, 26 numeral 1 fracciones I, III y XXII; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3, 5 y 6, fracciones I, XVI y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública; así como el artículo 147, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo a bien dictar los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos narrados, se advierte que la empresa contratista **"CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V."**, exhibió ante este Centralizado Estatal, un documento presuntamente falso, lo que al comprobarse, constituiría un acto de infracción a la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, numeral 1, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se ordena el **inicio del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones**, en contra de la empresa contratista citada a supra líneas, con motivo de la presunta falsedad de uno de los documentos que presentó ante esta Secretaría, con la finalidad de obtener su refrendo al Registro Único de Proveedores y Contratistas para Personas Morales, mismo que se describió en los puntos DOS y TRES del apartado de "ANTECEDENTES" del presente escrito, con fundamento en los artículos 147, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

...»

(Termina transcripción).



Alcalde #1351, Colonia: Miraflores,
CP. 44270 Municipio: Guadalajara,
Edificio B

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

2.- Luego, como consecuencia de lo antes referido y con el objeto de garantizar a la moral su derecho al debido procedimiento, se acompañaron al acuerdo de mérito, los documentos descritos en el punto número **05 cinco** del apartado de "ANTECEDENTES" del proveído transcrito con anterioridad, en virtud de ser los documentos fundatorios del inicio del procedimiento en que se actúa, de igual forma fue concedido a la contratista "**Constructora RIAP, S. A. de C. V.**", un término de **15** quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del auto en cita, a efecto de que contestara y manifestara lo que a su interés legal conviniera, así como para que aportara los soportes documentales que estimara pertinentes, para avalar su dicho.

El acuerdo de mérito y sus anexos, fueron enterados a la moral "**Constructora RIAP S. A. de C. V.**", mediante **notificación personal** (derivada de citatorio), el día **02 dos de junio del año 2020 dos mil veinte**.

3.- En virtud de lo anterior, con fecha **18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría, escrito libre con anexo, mediante los cuales, el [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la persona jurídica "**Constructora RIAP, S. A. de C. V.**", realizó manifestaciones respecto al Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, identificado con el número de expediente que al rubro se señala, ofertando una prueba de Inspección por parte de personal de este Centralizado Estatal, del expediente identificado con el número de Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas **4,472**, perteneciente a la moral en cita, así como las probanzas relativas a una copia fotostática simple, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

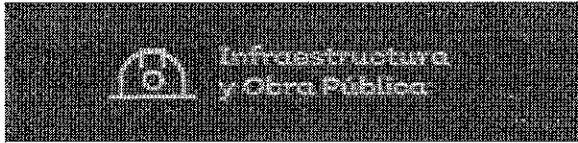
Aunado a lo anterior, en el escrito señalado en el párrafo inmediato anterior, señaló domicilio y autorizados en amplios términos para actuar en su representación, en el presente procedimiento.

4.- Mediante acuerdo emitido por el suscrito, con fecha **13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte**, se ordenó integrar a los autos del expediente en que se actúa, el escrito y anexo referidos en el punto anterior.

Por otra parte, en el SEGUNDO punto del apartado de "ACUERDOS" del auto en cita, en cuanto a la probanza de inspección por parte de esta Secretaría, del expediente **4,472** citado a supra líneas, ésta no se admitió, toda vez que, de conformidad a lo establecido por el artículo 298, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma no encuadró dentro de los medios probatorios legalmente reconocidos.

No obstante lo anterior, en lo que ve a las probanzas consistentes en copia fotostática simple, Instrumental de Actuaciones, así como Presuncional en sus dos formas Legal y Humana, éstas se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir a la moral y a las buenas costumbres.

En lo referente a la designación de los autorizados en los más amplios términos, por parte de la contratista, en virtud de que los mismos no manifestaron de manera expresa, la aceptación de abogados patronos legalmente autorizados, se admitió a éstos únicamente para recibir las notificaciones que se derivaran del procedimiento que aquí se ventila, lo anterior de conformidad a lo establecido en los segundo y tercer párrafos del artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, citado con anterioridad.



Alcalde #1351, Colonia: Miraflores,
CP: 44270 Municipio: Guadalajara,
Edificio B

**Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.**

Por otra parte, en el acuerdo de mérito, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surtiera efectos la notificación del auto en cita, manifestaran lo que a su derecho legal conviniera, abriéndose así, el periodo de alegatos al que alude el artículo 116, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la materia, de conformidad a lo establecido por el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y al final de dicho plazo, este Centralizado Estatal, resolvería lo que a derecho corresponda.

El acuerdo citado con anterioridad, se hizo del conocimiento a la moral en referencia, mediante **notificación personal** (derivada de citatorio), el día **05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte**.

5.- Con fecha **10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría, el escrito de comparecencia de alegatos a cargo del [REDACTED], con carácter reconocido dentro del procedimiento en que se actúa, en atención al acuerdo emitido por el suscrito, con fecha **13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte**, señalado en el punto inmediato anterior.

6.- En consecuencia, mediante acuerdo emitido por el suscrito, con fecha **31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte**, se ordenó integrar a los autos del expediente identificado con el número **P. A. S./001/2020**, el escrito de comparecencia de alegatos formulado en tiempo y forma por el [REDACTED] señalado en el numeral inmediato anterior, cerrándose el periodo de alegatos respectivo.

El acuerdo en cita, fue comunicado a la moral en referencia, mediante **notificación personal** (derivada de citatorio), con fecha **trece de octubre del año 2020 dos mil veinte**.

Así, agotado el término referido en el último párrafo del numeral CUATRO, del presente apartado de "RESULTANDOS", esta instancia se dispone a emitir resolución definitiva con los elementos con que cuenta, según lo establecido en el artículo 116, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la materia, en base a lo establecido en el artículo 16, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en la persona de quien suscribe este resolutivo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 2; 3 numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracciones I, VIII y XVI; 7, numeral 1, fracción III; 14; 15, numeral 1, fracciones I y XVIII; 16, numeral 1, fracción X; 26, numeral 1, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3; 5 y 6, fracciones I, XVI y XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

II.- PERSONALIDAD.- El suscrito acredita estar facultado para emitir el presente acuerdo como Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud de la designación expedida por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en uso de las facultades que le confieren los artículos 36; 46, y 50, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 1; 2; 3,



Alcalde #1351, Colonia: Miraflores,
CP: 44270 Municipio: Guadalajara,
Edificio B

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

numeral 1, fracción I; 4, numeral 1, fracción V y 6, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

III.- MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA CONTRATISTA.- En su escrito de contestación al Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones que nos ocupa, señalado en el numeral TRES del apartado de "RESULTANDOS", la moral en referencia manifestó lo que a continuación se transcribe en lo que importa:

*«...le solicito a esa H. Secretaría, que con las facultades que le compete se proceda a fincar las acciones legales procedentes en contra de los responsables que expidieron dicha **DOCUMENTACIÓN ALTERADA**, con la FINALIDAD DE QUE EXISTA UN PRECEDENTE, a los CONTRATISTAS Y PROVEEDORES, ello con la finalidad de evitar se sigan dando este tipo de actos por TERCERAS PERSONAS QUE SON CONTRATADAS POR DICHAS EMPRESAS, SOLICITANDO A ESA H. DEPENDENCIA A SU DIGNO CARGO, SE LE EXHIMA A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, por el hecho de **NO HABER ACTUADO EN LA TRAMITACIÓN DE DICHO REFRENDO CON DOLO O MALA FE, considerando las siguientes causas:***

1.- FUE UNA TERCERA PERSONA LA QUE PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y ANEXA AL BALANCE FINANCIERO, aun a pesar de que dicha persona únicamente fue contratada para la elaboración, emisión y entrega de dicho balance, y documentos personales que avalaban la personalidad del que lo expidió.

2.- Se debe de considerar que mi representada CONSTRUCTORA RIAP, S.A. DE C.V., al recibir el balance financiero y documentos que lo avalaban, dichos documentos eran expedidos en original, y la cédula profesional del Contador Público que lo emitió esta fue expedida debidamente certificada por un FEDATARIO PÚBLICO, por el ende NO SE DUDO DE LA AUTENTICIDAD DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

3.- Se considere que dada la autenticidad de la documentación exhibida, mi representada NO VERIFICO NI MUCHO MENOS CONSTATÓ EL PORTAL DE REGISTROS NACIONAL DE PROFESIONISTAS, con la finalidad de verificar la certeza de la Cedula profesional, exhibida, que avalaba los estados financieros, que fueron presentados por mi representada, SE ACLARA A ESA H. SECRETARIA QUE FUE UNA OMISION DE MI REPRESENTADA, NO VERIFICAR QUE EL CITADO PROFESIONISTA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS DE LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA, y además estar plenamente registrado en dicho portal de profesinistas en base a la profesión que profesan...» (SIC).

De la solicitud manifestada por la contratista en referencia, en cuanto a fincar acciones legales en contra de la persona que supuestamente presentó documentación alterada a la misma, es importante señalar que este Centralizado Estatal tiene la atribución de verificar los documentos que presentan los contratistas en la realización de los trámites administrativos que se llevan a cabo al interior de ésta, por lo tanto, la empresa contratista tiene el deber de exhibir ante esta Dependencia, documentación con validez y licitud fidedignas, toda vez que la facultad conferida a esta Secretaría para la aplicación de sanciones es a quienes infrinjan la ley adjetiva aplicable a la materia que nos ocupa, no así a terceras personas contratadas por las empresas contratistas, ajenas a este Centralizado Estatal.

Por otra parte, la contratista en referencia aduce la legalidad del documento citado a supra líneas, toda vez que éste emanó de la certificación de un notario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha certificación **no releva a su tenedor de la obligación que tuviere de justificar la licitud y validez del documento materia de la compulsas**, tal como claramente se estableció en el cotejo del documento materia de la presente.

En el mismo orden de ideas, en el ocurso de contestación de fecha **10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte**, la moral en referencia, puntualizó lo siguiente:

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

«... Al llevar acabo la presentación de los documentos ante dicha área de trámite de refrendo, mi representada en ningún momento se percató de la falsedad de los documentos, considerando que quienes la expedieron, habían certificado su legalidad, y por ende dichos documentos cumplían a cabalidad su originalidad, por ende mi empresa no verifica su autenticidad de origen de dichos documentos, confiando plenamente, y ante ello fueron presentados para la SOLICITUD DE TRAMITE DE REFRENDO, cosa que no ocurrió, al hecho de haberse corroborado su autenticidad de dichos documentos, por dicha área al cargo de dicho trámite, por lo que se debe considerar, que mi representada, al habersele negado, NO FUE PARA PARTICIPAR EN NINGUNA LICITACION PUBLICA, y para el caso de participar, ahí si era procedente aplicarle alguna SANCION TANTO DE SUSPENSION, como de CANCELACION DEL REGISTRO, e incluso INHABILITAR A MI REPRESENTADA, y bajo ese tenor queda de manifiesto que a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, y en este caso dicha documentación fue aportada por terceras personas, que a ciencia cierta eran personas honorables, por ello se debe de considerar que mi representada NO ESTABA PARTICIPANDO EN NINGUNA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA, por lo tanto no se ocasionó ningún daño a terceras personas, ni al erario público...» (SIC)

Énfasis propio.

En el párrafo que antecede, queda de manifiesto que la empresa contratista admite de manera expresa, la falsedad del documento que presentó para efecto del trámite de refrendo ante el **Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Jalisco**, en este caso, la Cédula Profesional de su Contador Público, aduciendo que no se percató de la falsedad de ésta, toda vez que dicho documento fue aportado a esa empresa por terceros; no obstante lo anterior, dicha situación no la exhime de su responsabilidad de haber presentado un documento apócrifo ante esta Secretaría, con la finalidad de obtener un beneficio.

IV.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA EMPRESA CONTRATISTA.- A efecto de acreditar su dicho, la empresa "CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V." ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE

Consistente en copia fotostática simple por su anverso y reverso, de la copia certificada por la **Licenciada María Enriqueta Ortiz Guerrero**, en su carácter de **Notario Público Titular número 80 ochenta**, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativa a la **Cédula Profesional Federal número [REDACTED]**, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones; a nombre de [REDACTED] con la supuesta profesión de **LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA**.

Con esta documental la empresa contratista pretendió otorgar plena credibilidad a la Cédula Profesional Federal de la persona que presentó como su Contador Público, y con ello cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 128, numeral 5, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios y 170, de su Reglamento, para así obtener su refrendo ante el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Jalisco y estar en condiciones de participar en la realización de contratos bajo la modalidad de Adjudicación Directa; sin embargo, la documental en estudio, de conformidad a lo establecido en el artículo 336, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la materia, podría considerarse como documento privado, pero al ser exhibida en copia simple, no reúne los requisitos para que pudiera valorarse como tal, ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92-A, del citado Código, los documentos privados deben presentarse en original.



Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, dicha documental, encuadra en los medios de prueba que establece la fracción VII, del artículo 298, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que fue presentada en copia fotostática simple, por lo que **por sí sola carece de valor probatorio**, toda vez que al faltar la firma autógrafa, no es posible presumir el conocimiento de la existencia de su original, pues dicha probanza dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, actualizándose en la especie y sirviendo como apoyo, la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se transcriben:

*"Época: Novena Época
Registro: 203137
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: XX. J/18
Página: 741*

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 441/95. José María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

*"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLS. VALOR PROBATORIO.



Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Adicionalmente, aunque la moral señaló que la copia certificada de la documental en estudio, obra ya en el expediente que da origen al procedimiento sancionador, no exhibió documento alguno del que se pudiera desprender su solicitud de compulsas a la autoridad que posee el original; lo anterior de conformidad al artículo 92-A, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo establecido en el arábigo 16, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- PRESUNCIONAL EN SUS DOS FORMAS: LEGAL Y HUMANA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su artículo 298, fracción IX, reconoce como medio de prueba las presunciones, disponiendo en su arábigo 388, que son presunciones las que establece expresamente la ley y las que se deducen de hechos comprobados. En este sentido, del caudal probatorio ofertado por la empresa contratista, se desprende que la misma no logró acreditar los hechos que manifestó, por lo que no se actualizó la presunción legal que invocó, al no deducirse la misma de hechos comprobados, por ende tampoco la presunción humana que deriva de ésta. De tal manera, la empresa contratista incumplió con lo dispuesto por el artículo 389, del ordenamiento legal invocado, que establece que la parte que alegue una presunción, debe probar los supuestos de la misma, lo que en el caso concreto no aconteció.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Si bien el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no prevé este medio de prueba, en la fracción III, del artículo 62, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, establece que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres; por lo que con la finalidad de estar aptitud de resolver en concordancia con todo lo actuado, esta Secretaría considerará todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, aún los documentos que no hayan sido exhibidos como pruebas por las partes, puesto que con ello no se infringe precepto legal alguno, dado que al obrar en autos, las partes tuvieron conocimiento pleno de su contenido; encontrándose implícito su estudio en el realizado respecto de las demás probanzas consideradas en la presente resolución, así como en las conclusiones que más adelante se plasmarán.

PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTA SECRETARÍA.- Esta dependencia se encuentra válidamente facultada para allegarse de todos aquellos medios de convicción necesarios para resolver la controversia oficiosamente, de conformidad con los artículos 283 y 284, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la materia, en apego a lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya sea conminando a las partes para que las exhiban, las preparen mediante decreto para mejor proveer, o bien para integrarlas de oficio, siempre y cuando esta autoridad haya intervenido en su emisión, pues los datos así recabados, constituyen un hecho

Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

notorio para esta Secretaría y los que en él intervinieron, de manera tal que las gestiones administrativas que este Centralizado Estatal ejecute en uso de sus funciones, pueden invocarse de oficio como un hecho notorio para resolver este asunto en específico. En virtud de lo anterior, esta Dependencia consideró como idóneas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en resolución definitiva emitida por el suscrito con fecha **20 veinte de abril del año 2020 dos mil veinte**, mediante la cual se negó el refrendo ante el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas, a la empresa "CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V.", como consecuencia de proporcionar información falsa a esta Dependencia.

De la documental en estudio, se advirtió que de la revisión llevada a cabo por parte del personal adscrito al Registro Único de Proveedores y Contratistas, dependiente de esta Secretaría, a los documentos presentados por la moral en referencia, con la finalidad de obtener la actualización de su refrendo, ésta exhibió un documento presuntamente falso, por lo que fue negado dicho trámite, situación que derivó en el inicio del procedimiento sancionador que se ventila, por lo tanto, al tratarse de una documental pública, se le otorga **valor probatorio pleno**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en el documento descargado del portal del Registro Nacional de Profesionistas, como única instancia válida para corroborar la información de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente, donde se muestran los detalles del registro de la cédula número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con la profesión de **LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.

Para facilitar el estudio de la documental en comento, resulta fundamental puntualizar que entre las facultades de esta Secretaría, se establece la de verificar en cualquier tiempo la información que los contratistas aporten para la obtención de su registro ante el Registro Único del Padrón de Contratistas, por sus siglas RUPC; de conformidad al artículo 127, numeral 2, fracción V, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, con la finalidad de ampliar los criterios de búsqueda, se verificó en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, la Cédula Profesional Federal del contador público, exhibido ante esta Secretaría por la empresa contratista en referencia, como requisito de los documentos solicitados para efecto de actualizar su registro correspondiente, resultando que la cédula identificada con el número [REDACTED], efectivamente está a nombre de [REDACTED], pero con la **LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** y no con la de **CONTADURÍA PÚBLICA**.

En virtud de lo anterior, esta documental resultó eficaz para corroborar la falsedad de la cédula profesional citada a supra líneas y se desvirtuó la pretensión de la empresa en cuanto a la autenticidad de dicho documento.

V. CONCLUSIONES.- Del enlace natural y jurídico que existe entre los hechos narrados y las documentales con que se cuenta para el debido estudio en aras de resolver este procedimiento, administradas entre sí y atendiendo al contenido literal de las mismas, permiten al suscrito arribar a la conclusión de que resulta evidente que la empresa contratista "**CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V.**", con la pretensión de actualizar



Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

su refrendo ante el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Jalisco, exhibió a esta autoridad, entre la documentación requerida para tal fin, la cédula profesional federal de su contador alterada en el apartado de la profesión, toda vez que de la verificación de la misma en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, se corroboró la falsedad de la misma, por lo que se constituyó un acto de infracción a la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, numeral 1, fracción VI, del citado ordenamiento legal.

Por otra parte, la finalidad de la actualización del registro citado de la moral en referencia, era para estar en condiciones de participar en la realización de contratos asignados por la modalidad de Adjudicación Directa, tal como se desprende del formato de refrendo al Registro Único de Proveedores y Contratistas para Personas Morales, presentado por la misma ante esta Secretaría, mediante escrito fechado el día **08 ocho de abril del año 2020 dos mil veinte**, documentos que forman parte de los autos del expediente que al rubro se señala, por lo que su pretensión fue desvirtuada al corroborarse, por parte del personal adscrito al Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas dependiente de este Centralizado Estatal, la veracidad de la copia certificada de la Cédula Profesional del Contador Público de la citada empresa, de donde se desprendió que la misma estaba alterada en el apartado de la profesión.

Por lo dicho, y tomando en consideración las manifestaciones argumentadas por la contratista, mismas que han sido identificadas y sintetizadas en párrafos previos; en necesario destacar que la moral en referencia, no allegó a este procedimiento las documentales idóneas para acreditar su dicho, en relación a los puntos que controvierte dentro de su contestación, para acreditar la autenticidad de la cédula profesional federal de su contador público y que exhibió ante esta Secretaría, con la finalidad de actualizar su refrendo ante el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Jalisco, para estar en condiciones de participar en la realización de contratos asignados por la modalidad de adjudicación directa, obteniendo así un beneficio, por lo que las manifestaciones vertidas en sus escritos de contestación, constituyen por sí, simples afirmaciones carentes de sustento.

Así las cosas y toda vez que la competencia y personalidad de este Centralizado para resolver el presente procedimiento de aplicación de sanciones quedaron debidamente acreditadas en el cuerpo de esta Resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente resolución, se determina que la empresa contratista "**CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V.**", no aportó en el periodo establecido para ello, prueba alguna o argumento válido que desvirtuara la resolución emitida por el suscrito, con fecha **20 veinte de abril del año 2020 dos mil veinte**, en la que se negó el refrendo ante el Registro Único de Proveedores y Contratistas a la moral en mención, toda vez que se demostró la falsedad de uno de los documentos exhibidos ante esta Dependencia, con la pretensión de la contratista de obtener dicha actualización en su refrendo.

SEGUNDO.- Por lo anteriormente establecido, se determina que la moral "**CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V.**", INCURRIÓ EN UN ACTO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A LA LEY DE OBRA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, NUMERAL 1, FRACCIÓN VI, AL HABER PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA A ESTA SECRETARÍA EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE SU REFRENDO ANTE EL REGISTRO ESTATAL ÚNICO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS por lo que SE HACE ACREEDORA A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN MULTA DE 100 CIENTOS





Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Dirección General Jurídica de Infraestructura
Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones
Expediente número P. A. S./001/2020
Guadalajara, Jalisco; 22 de febrero de 2021.

VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, por lo que considerando que a la fecha su valor es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), la multa asciende a la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.)**.

TERCERO.- En virtud de que la multa que ha sido impuesta constituye un **crédito fiscal**, se ordena remitir las constancias necesarias a la **Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, para que ésta en uso de las facultades económico coactivas que le confiere el artículo 18, numeral 1, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, realice las gestiones de cobro correspondientes, o en su caso, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener el pago de la multa señalada, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la moral de marras, que en caso de incumplir con el pago del referido crédito fiscal, esta Secretaría dará aviso a la Contraloría del Estado, para efectos del inicio al procedimiento para la suspensión en el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Jalisco, según lo dispuesto por el artículo 130, numerales 1, 2 y 3, fracción I, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual volverá a surtir todos sus efectos legales, una vez que acredite haber cumplido con las cargas que le fueron impuestas en la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la contratista "**CONSTRUCTORA RIAP, S. A. DE C. V.**", que si la presente no satisface su interés jurídico, puede ser impugnada mediante cualquiera de los medios de defensa establecidos en el artículo 153, de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO.- Notifíquese por oficio al Registro Único de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la empresa contratista en referencia y por oficio a la Coordinación General de Atención a Auditorías de esta Secretaría, para que por su conducto notifique la presente resolución al Órgano Interno de Control, para los efectos a los que haya lugar.

Así lo resolvió y firmó el suscrito, Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Mtro. David Miguel Zamora Bueno
Secretario de Infraestructura y Obra Pública.

Revisó y validó

Mtro. Guillermo Manuel Brambila Galaz
Director General Jurídico de Infraestructura.

Área: Dirección de lo Consultivo

Clasificación de Información Confidencial

Confidencial: Se eliminó: Nombre y número de cédula profesional de los particulares que aparecen en el presente documento.

Fundamento Legal: Artículo 21 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al Artículo 116° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse de información confidencial.

Rúbrica y cargo del servidor público : Director de lo Consultivo

